

ANEXO

**ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN
(UNSAM)**

ÍNDICE	
TÍTULO I	3
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS	3
TÍTULO II	5
ESTRUCTURA ACADÉMICA	5
CAPÍTULO I	5
DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS	5
CAPÍTULO II	6
DE LAS UNIDADES FUNCIONALES	6
TÍTULO III	8
CLAUSTROS DE LA UNIVERSIDAD	8
CAPÍTULO I	8
DOCENTES	8
CAPÍTULO II	11
ESTUDIANTES	11
CAPÍTULO III	13
NO DOCENTES	13
TÍTULO IV	15
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	15
CAPÍTULO I	15
ÓRGANOS DE GOBIERNO	15
CAPÍTULO II	15
ASAMBLEA UNIVERSITARIA	15
CAPÍTULO III	17
CONSEJO SUPERIOR	17
CAPÍTULO IV	20
RECTOR/A Y VICERRECTOR/A	20
CAPÍTULO V	23

DECANOS/AS Y CONSEJOS DE ESCUELA.....	23
CAPÍTULO VI.....	26
DECANOS/AS DE INSTITUTOS ASOCIADOS.....	26
TÍTULO V.....	27
DE LOS GRADUADOS Y LAS GRADUADAS.....	27
TÍTULO VI.....	28
DE LOS INVESTIGADORES Y LAS INVESTIGADORAS.....	28
TÍTULO VII.....	29
DE LA ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA.....	29
TÍTULO VIII.....	29
DE LA AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA.....	29
TÍTULO IX.....	30
DEL TRIBUNAL ACADÉMICO.....	30
TÍTULO X.....	31
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO.....	31
SECCION A: DEL PATRIMONIO.....	31
SECCIÓN B: DE LOS RECURSOS.....	31
TÍTULO XI.....	32
DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.....	32
TÍTULO XII.....	33
CLÁUSULAS TRANSITORIAS.....	33

PREÁMBULO

La Universidad Nacional de General San Martín (UNSAM) es una institución pública que integra el Sistema Universitario Argentino, el cual es portador de un legado conformado por los principios de la tradición reformista, de autonomía, cogobierno, libertad académica, gratuidad y acceso universal. Su vida cotidiana está sostenida por una comunidad que respeta y defiende los valores propios de la vida democrática y la vigencia plena de los derechos humanos, sin discriminación alguna por motivos de origen, etnia, culto, género, discapacidad, condición social o ideología política.

En la UNSAM concebimos a la educación superior como un bien público y social, como un derecho humano universal y un deber del Estado. En ese sentido

reconocemos como aspecto constitutivo de la formación universitaria los diálogos que se producen entre saber y técnica, teoría y práctica e investigación y experiencia, promoviendo la autonomía de los miembros de la comunidad en la configuración de sus trayectos formativos, de aprendizaje, y de ejercicio profesional y laboral, orientando la educación en particular y las acciones institucionales en general hacia el bien común, la formación de calidad y la generación de conocimiento.

La UNSAM es una universidad comprometida con las problemáticas de su tiempo y de su territorio, buscando como horizonte de realización la justicia social y la justicia de género, ejerciendo su autonomía institucional con responsabilidad expresada en la pertinencia de su oferta académica integrada a la investigación que desarrolla. Esta visión involucra necesariamente a la formación y la investigación como conceptos indisolubles que deben comprometer el sentido prioritario de la práctica de los diversos actores que conforman la comunidad universitaria: estudiantes, graduados y graduadas, docentes, investigadoras e investigadores, personal no docente y equipos de gestión.

En la UNSAM promovemos el desarrollo social sustentable en todos sus aspectos: económico, cultural, científico-tecnológico y ambiental, a nivel local, regional, nacional e internacional, reconociendo la asociatividad con instituciones y organismos que comparten esta visión como un valor estratégico.

Ampliar de forma permanente las fronteras del saber y el conocimiento, fomentar la innovación y el pensamiento crítico, brindar una experiencia de formación y transformación personal, institucional y colectiva, son las premisas fundamentales desde las cuales la Universidad se propone realizar una contribución sustancial para el futuro de nuestro país.

TITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1: La Universidad Nacional de General San Martín es una persona jurídica de carácter público creada el 10 de junio de 1992 por Ley N° 24.095 del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 2: La Universidad dicta su Estatuto en ejercicio de la autonomía y autarquía que le confieren el artículo 75 inc. 19 tercer párrafo, in fine, de la Constitución Nacional y las disposiciones de la legislación universitaria vigente.

Artículo 3: La Universidad tiene su sede central en el edificio de Gobierno sito en el Campus Miguelete, Avenida 25 de Mayo 1405 del Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4: La Universidad Nacional de General San Martín se define como una comunidad de estudio, de formación, de investigación, de extensión y transferencia, comprometida con la producción y circulación de saberes, que contribuye al desarrollo social, cultural, científico y tecnológico a nivel regional, nacional e internacional.

Los objetivos fundamentales de la Universidad son:

- a) Contribuir al desarrollo integral de la sociedad brindando formación universitaria de carácter científico, profesional, técnico y artístico, desde las áreas de conocimiento, la investigación y el reconocimiento de las experiencias formativas.
- b) Formar respetando los derechos humanos y los valores democráticos, en el ejercicio de la ética, la justicia social y la justicia de género, garantizando así la plena realización de la ciudadanía, fomentando el deseo de saber, el pensamiento crítico y la libertad académica.
- c) Generar conocimiento a través de la investigación científica, tecnológica y cultural con criterios de calidad, impacto y pertinencia, reconociendo la pluralidad de formas de saber y la naturaleza multidisciplinaria de los problemas actuales y futuros de la sociedad global.
- d) Desarrollar la extensión y la transferencia a fin de incrementar el impacto social de la generación de conocimiento y promover la vinculación con todos los sujetos de la sociedad desde una relación de co-producción de saber y de co-organización de la formación.
- e) Promover el desarrollo sustentable en sus aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, tanto en las actividades de formación, investigación, extensión y transferencia como en su organización interna y normas de funcionamiento.

Artículo 5: Integran la comunidad universitaria de la Universidad Nacional de General San Martín docentes, investigadoras e investigadores, estudiantes, graduadas y graduados, el personal No docente, los equipos de gestión, apoyo y asesoramiento, la Fundación Universidad Nacional de General San Martín (FUNSAM), y toda otra organización creada por la Universidad para favorecer y promover sus actividades.

Artículo 6: La Universidad Nacional de General San Martín se relaciona con la sociedad a través de sus actividades sustantivas definidas en el artículo 4 garantizando la vinculación permanente de su comunidad con:

- a) Los sistemas científicos, tecnológicos, profesionales y educativos nacionales e internacionales.

b) Los gobiernos nacional, provinciales y municipales, así como las instituciones intermedias de la región, las organizaciones productivas y del trabajo, las organizaciones políticas, sociales y territoriales.

c) La sociedad civil en su conjunto, aportando al pleno desarrollo del país y de la región.

A estos efectos la Universidad podrá crear Consejos Consultivos cuyos objetivos, integración y atribuciones son reglamentados por el Consejo Superior.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ACADÉMICA

CAPÍTULO I

DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 7: La Universidad Nacional de General San Martín adopta como base de su organización académica la estructura de Escuelas e Institutos Asociados. La dirección de estas unidades académicas es ejercida por su Decana o Decano según los términos establecidos en los artículos 71, 76 y 78 del presente Estatuto.

Artículo 8: Estas unidades constituyen el nivel organizacional principal de la Universidad y tienen la misión de: 1) promover la formación de pregrado, grado y posgrado, coordinando e integrando el desarrollo de la oferta académica; 2) conducir las tareas de docencia e investigación, garantizando su articulación y complementación; 3) impulsar la extensión, la transferencia y el desarrollo vinculados a su temática.

I.1 De las Escuelas

Artículo 9: Las Escuelas son unidades organizativas y de gobierno, con fines de formación, investigación, extensión y transferencia, que se definen en torno a áreas de conocimiento, problemas y objetos de estudio, de abordaje multidisciplinario y/o interdisciplinario.

Una Escuela reúne los siguientes atributos y condiciones:

- Desarrollo pleno de los niveles de formación universitaria de grado y posgrado, expresado en la consolidación de sus planteles docentes de carácter ordinario.
- Producción de conocimiento científico, tecnológico y/o artístico acreditada en sus áreas de desarrollo disciplinar.
- Representación política estructurada en el Consejo de Escuela integrado por los claustros docente, No docente y de estudiantes.

I.2 De los Institutos Asociados

Artículo 10: Los Institutos Asociados son unidades organizativas con fines de formación, investigación, extensión y transferencia en áreas de conocimiento delimitadas, creados por convenio con otras instituciones, sujetos a la normativa del presente Estatuto y supletoriamente con normas contractuales particulares aprobadas por el Consejo Superior.

Un Instituto Asociado reúne los siguientes atributos y condiciones:

- Desarrollo de los niveles de formación universitaria de grado y posgrado, expresado en la consolidación de sus planteles docentes de carácter ordinario.
- Producción de conocimiento científico, tecnológico y/o artístico acreditada en sus áreas de desarrollo disciplinar.
- Representación política: podrá tener un órgano asesor integrado por los claustros docente, no docente y de estudiantes de acuerdo a las normas contractuales específicas.

Artículo 11: La dirección de los Institutos Asociados es ejercida por su Decana o Decano designada/o por el/la Rector/a de la Universidad, en acuerdo con la contraparte. Los requisitos para su designación y renovación de mandatos son los establecidos por las normas contractuales particulares, las que deberán resguardar los principios formulados en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIDADES FUNCIONALES

Artículo 12: Las unidades funcionales son estructuras organizativas dependientes de las Escuelas o Institutos Asociados creadas para favorecer el desarrollo y la gestión de sus actividades sustantivas. Podrán adoptar la figura de Institutos, Centros, Unidades de múltiple dependencia, Áreas o Departamentos.

II.1 De los Institutos

Artículo 13: Los Institutos son unidades funcionales dependientes de las unidades académicas, dedicados a tareas de docencia, investigación, extensión y transferencia en áreas o campos disciplinarios específicos.

Un Instituto presenta los siguientes atributos y condiciones:

- Desarrollo de tareas de docencia en su campo de especificidad disciplinar.
- Producción de conocimiento científico, tecnológico y/o artístico acreditada en sus áreas de desarrollo disciplinar.

Artículo 14: La dirección del Instituto es ejercida por su Directora o Director, designada/o por el Rector o la Rectora a propuesta del Consejo de Escuela de la unidad académica correspondiente. En los casos en que este tipo de unidad

funcional dependa de Institutos Asociados la propuesta la realizará su Decana o Decano con el respaldo del respectivo órgano asesor. Durarán cuatro (4) años en su cargo, pudiendo renovar su mandato por un período consecutivo.

II.2 De los Centros

Artículo 15: Los Centros son estructuras funcionales dependientes de las unidades académicas dedicados a tareas de investigación, desarrollo, transferencia y extensión en torno a la comprensión y resolución de problemas disciplinarios y/o multidisciplinarios. Podrán constituirse en el ámbito de los Institutos.

Artículo 16: Los Centros tienen Directores o Directoras, designados/as por los/as Decanos/as de las unidades académicas, a propuesta del Consejo u órgano asesor según corresponda.

Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo renovar su designación por un periodo consecutivo. En caso de constituirse Centros que dependan de dos o más unidades académicas el/la Director/a será designado/a por resolución conjunta de los/as Decanos/as de las unidades académicas intervinientes.

II.3 De las Unidades de múltiple dependencia

Artículo 17: Son estructuras funcionales de investigación dependientes de las unidades académicas, creadas a partir de acuerdos con organismos del país o del extranjero. Estas unidades realizan tareas de investigación científica, tecnológica, artística y/o de desarrollo, organizadas en líneas de trabajo y campos disciplinarios. La dirección de estas unidades es ejercida por un/una Director/a designado/a conforme a lo establecido por las normas contractuales específicas. Podrán constituirse en el ámbito de los Institutos.

II.4 De las Áreas

Artículo 18: Las Áreas son estructuras funcionales que agrupan a los docentes de una unidad académica de acuerdo a su pertenencia a un mismo campo disciplinar o de conocimiento. Las Áreas tendrán un/a Coordinador/a elegido/a por sus propios integrantes y durarán dos (2) años en el cumplimiento de sus tareas, pudiendo ser reelegido/a por un período equivalente.

II.5 De los Departamentos

Artículo 19: los Departamentos son estructuras funcionales transversales que agrupan a los y las docentes e investigadores/as de la Universidad de acuerdo a su pertenencia disciplinar. Constituyen espacios de intercambio orientados a favorecer la comunicación, el conocimiento y la colaboración dentro del área disciplinar.

Los Departamentos convocarán la participación de los y las docentes e investigadores/as de las unidades académicas pertenecientes a áreas de conocimiento afines a los efectos de constituir espacios plurales de reflexión e intercambio disciplinar.

Los Departamentos tendrán un/a Coordinador/a elegido/a por sus propios integrantes, el que durará dos (2) años en el cumplimiento de sus tareas, pudiendo ser reelegido/a por un período equivalente. Los Departamentos tendrán una dependencia rotativa entre las unidades académicas que comparten una misma área disciplinar, asociada a la pertenencia institucional de quién ejerza la Coordinación del mismo.

TÍTULO III

CLAUSTROS DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DOCENTES

I.1. Funciones de los y las docentes universitarios/as

Artículo 20: Los y las docentes de la Universidad Nacional de General San Martín ejercen funciones de formación, investigación, extensión, transferencia y gestión, las que se cumplirán de conformidad con las normas legales vigentes y las normas que el Consejo Superior de la Universidad establezca.

I.2. Carácter del personal docente

Artículo 21: De conformidad con las normas legales vigentes, el personal docente podrá revistar solo en carácter:

- a) Ordinario/a: Es quien ingresa a la carrera académica mediante concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición. El/la docente ordinario/a goza de la permanencia en el cargo mientras mantenga las condiciones de idoneidad, según los criterios y procedimientos que establezca el régimen de la carrera académica.
- b) Interino/a: Es quien, por razones debidamente fundadas y respetando los estándares de mérito establecidos para la carrera académica, fuera designado/a sin que se hubiera sustanciado un concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición.
- c) Extraordinario/a: La Universidad prevé, con carácter excepcional y en función de las normas a esos efectos establecidas por el Consejo Superior, la designación de Profesores/as:
 - 1) Eméritos/as: son profesores/as Ordinarios/as muy destacados/as, con valiosos antecedentes académicos en el orden nacional y/o internacional.
 - 2) Consultos/as: son profesores Ordinarios que, habiendo alcanzado el límite de edad para proceder a su retiro, han demostrado condiciones sobresalientes en la docencia y en la investigación, por lo que podrán

continuar colaborando con la Universidad de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

- 3) Honorarios/as: son personalidades académicas relevantes, del país o del extranjero, a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción.
- 4) Visitantes o Invitados/as: son docentes de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales, pudiéndoseles fijar honorarios y lapso de desempeño en sus tareas de acuerdo con el reglamento que se dicte.

I.3. Categorías docentes

Artículo 22: Las categorías instituidas para el personal docente de la Universidad son las que se describen a continuación, de conformidad con las normas legales vigentes:

- a) Profesor/a Titular.
- b) Profesor/a Asociado/a.
- c) Profesor/a Adjunto/a.
- d) Jefe/a de Trabajos Prácticos.
- e) Ayudante.

I.4. Dedicaciones

Artículo 23: El personal docente prestará sus funciones con dedicación: a) exclusiva, b) semiexclusiva o c) simple, con las correspondientes cargas horarias fijadas por la legislación vigente.

I.5. Carrera académica y formación permanente

Artículo 24: Se establece la carrera académica para los y las Docentes ordinarios/as de la Universidad conforme a los siguientes principios:

- a) Ingreso: El acceso a la carrera académica es por concurso público y abierto de antecedentes y oposición con jurados integrados por pares ordinarios de las Instituciones Nacionales Universitarias, de categoría no inferior al cargo concursado, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible que no reúnan esa condición, que garanticen la imparcialidad y el máximo nivel académico.
- b) Permanencia: La permanencia en el cargo que el/la docente ordinario/a hubiere alcanzado está sujeta al mecanismo de evaluación individual periódica, sobre la base de los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Universidad.
- c) Ascenso y promoción: El ascenso y la promoción en la carrera académica se efectúa conforme a los criterios y procedimientos que establezca el Consejo Superior.

La Universidad promoverá la formación, capacitación y evaluación permanente del personal docente para posibilitar el mejor cumplimiento de sus funciones

específicas, como así también en temas de carácter profesional, multidisciplinario y de extensión que permitan la formación, crecimiento y promoción integral de los y las docentes, de acuerdo con la normativa vigente.

I.6. Derechos de los y las docentes

Artículo 25: Los y las docentes tienen derechos establecidos por las normas vigentes en la materia, las que complementariamente dicten los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad y el Convenio Colectivo de Trabajo. Esos derechos incluyen:

- a) Participar de la vida universitaria sin discriminaciones de cualquier naturaleza.
- b) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.
- c) Disponer de los medios adecuados para la realización de sus funciones y condiciones apropiadas de higiene y seguridad en el trabajo.
- d) Participar en el gobierno de la Universidad, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y la normativa universitaria vigente.
- e) Agremiarse libremente y participar en reuniones o asambleas vinculadas con la actividad docente.
- f) Acceder a licencias, justificaciones y franquicias; asistencia social y médica para sí y su familia; compensaciones e indemnizaciones; y todos los beneficios que correspondiere según la normativa vigente.
- g) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo en el marco de la carrera académica.
- h) Acceder a programas de fortalecimiento, becas u otros dispositivos institucionales que promuevan el mejoramiento y la calidad de las funciones académicas, conforme a las condiciones y requisitos que establezcan las normas que reglamenten la materia.
- i) Acceder a la información institucional relativa al desempeño de las funciones sustantivas y de gestión de la universidad.
- j) Solicitar, cada seis años de labor continua -no acumulable-, una licencia para realizar tareas académicas y/o de actualización y perfeccionamiento docente, con goce de sueldo y ayuda financiera, previo informe fundado por el Consejo de Escuela u órgano asesor en el caso de los Institutos Asociados. Dicha licencia podrá tener una extensión de hasta un año, por decisión del Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo de Escuela u órgano asesor según corresponda;
- k) Desarrollar sus actividades específicas en un ambiente cordial y de respeto, sin violencia de ninguna índole.

I.7. Deberes de los y las docentes

Artículo 26: Los y las docentes tienen los deberes establecidos por las normas vigentes en la materia, las que complementariamente dicten los órganos de

gobierno y autoridades de la Universidad y el Convenio Colectivo de Trabajo. Esos deberes incluyen:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad.
- b) Cumplir con responsabilidad sus funciones de formación, investigación, extensión, transferencia y gestión, observando los principios éticos establecidos por este Estatuto y la normativa vigente.
- c) Respetar el disenso y las diferencias individuales en el ejercicio de sus funciones.
- d) Actualizarse en su formación profesional en concordancia con las pautas de perfeccionamiento establecidas por la carrera académica.
- e) Coadyuvar a la conservación de los bienes materiales de la Universidad, tales como instalaciones, mobiliario, maquinaria, equipamiento tecnológico, materiales de apoyo a las actividades académicas y materiales bibliográficos.

CAPÍTULO II

ESTUDIANTES

II.1. Categorías de estudiantes

Artículo 27: La Universidad Nacional de General San Martín reconoce las categorías de estudiantes:

- a) Aspirantes.
- b) de pregrado.
- c) de grado.
- d) de posgrado.
- e) Extraordinarios/as.

La tipificación, condición de regularidad y derechos y deberes específicos de las categorías de estudiantes se definen por el Consejo Superior en cumplimiento de la normativa vigente.

II.2. Condiciones de ingreso

Artículo 28: Las condiciones de ingreso para los distintos niveles de enseñanza se contemplan en las disposiciones específicas de la Universidad y de la legislación nacional pertinente, atendiendo a las siguientes condiciones básicas:

- a) Para el nivel de pregrado y grado: tener aprobado el nivel de educación secundaria o su equivalente en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país o sus equivalentes del extranjero reconocidos por la autoridad competente.
- b) Para el nivel de posgrado: poseer título de grado en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país o sus equivalentes del extranjero reconocidos por la autoridad competente.

La Universidad podrá incorporar aspirantes que no hayan cumplimentado el nivel anterior exigido, mediante la acreditación de las aptitudes y conocimientos requeridos, en conformidad con la normativa nacional vigente y la reglamentación específica dictada por el Consejo Superior.

II.3. Exigencias de ingreso

Artículo 29: Para ingresar a la Universidad Nacional de General San Martín, los y las aspirantes deberán completar las exigencias generales de ingreso según normativas específicas. Sin perjuicio de ello, la Universidad podrá exigir estudios o cursos complementarios, antes de aceptar la incorporación como aspirantes a determinadas carreras.

II.4. Estudiantes provenientes del extranjero

Artículo 30: La Universidad garantiza la inscripción a aspirantes que provengan del extranjero cumpliendo con los requisitos exigidos por las leyes, la normativa universitaria y disposiciones en vigencia.

II.5. Derechos de los y las estudiantes

Artículo 31: Son derechos de los y las estudiantes:

- a) Participar de la vida universitaria sin discriminaciones de cualquier naturaleza.
- b) Acceder y utilizar los espacios físicos y los recursos materiales y bibliográficos disponibles, conforme a las normas y la disponibilidad en cada caso.
- c) Participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme con lo establecido en el presente Estatuto y la normativa universitaria vigente.
- d) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales.
- e) Acceder al régimen de licencias en los casos y condiciones establecidas por la normativa vigente.
- f) Acceder a becas y otras formas de apoyo económico, social e incluso que promuevan la igualdad de oportunidades y posibilidades, conforme a las condiciones establecidas por las normas que reglamenten la materia.
- g) Acceder a la información institucional relativa a la vida universitaria, el régimen de enseñanza y evaluación previsto en los programas de estudios y los servicios que presta la Universidad.
- h) Participar en dispositivos institucionales que promuevan y favorezcan los procesos de formación integral en la docencia, la investigación y la extensión según los criterios y procedimientos establecidos en las normas que reglamente la materia.
- i) Desarrollar sus actividades específicas en un ambiente cordial y de respeto, sin violencia de ninguna índole.

II.6. Deberes de los y las estudiantes

Artículo 32: Son deberes de los y las estudiantes:

- a) Respetar el Estatuto y las demás reglamentaciones de la Universidad.
- b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la Universidad.
- c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.
- d) Mantener una conducta ética y de honestidad intelectual en todas las actividades académicas de las que participen.
- e) Contribuir al normal desarrollo de las actividades académicas.
- f) Coadyuvar a la conservación de los bienes materiales de la Universidad, tales como instalaciones, mobiliario, maquinaria, equipamiento tecnológico, materiales de apoyo a las actividades académicas y materiales bibliográficos.

CAPÍTULO III

NO DOCENTES

III.1. Funciones de los y las No docentes

Artículo 33: Integran el claustro del personal No docente quienes realizan alguna de las siguientes funciones: asistencia, coordinación y dirección, en alguna de las distintas unidades de gestión, la unidad central y/o unidades académicas, con distintos grados de responsabilidad, y para el logro de los objetivos institucionales y de las funciones sustantivas de la actividad universitaria.

III.2. Carácter de los y las No docentes

Artículo 34: De conformidad con las normas legales vigentes, el personal No docente revistará solo en carácter de:

- a) Planta permanente.
- b) Planta transitoria.

III.3. Carrera administrativa y formación permanente

Artículo 35: Los cargos del personal No docente de Planta permanente serán cubiertos por concurso de antecedentes y oposición de acuerdo con la estructura y escalafón de la planta y en función de la idoneidad del/de la postulante, garantizando en todos los casos los derechos laborales y la posibilidad de la carrera administrativa, así como la aplicación de las normas vigentes.

La carrera administrativa se reglamenta por el Consejo Superior y se rige por los siguientes principios:

- a) Ingreso: El acceso a la carrera administrativa es por concurso de antecedentes y oposición con jurados integrados por personal de planta permanente, de categoría no inferior al cargo concursado y/o autoridades superiores de la Universidad, que garanticen imparcialidad.

- b) Estabilidad: La estabilidad en el cargo está sujeta a las condiciones establecidas por la normativa vigente en la materia.
- c) Ascenso y promoción: El ascenso y la promoción en los distintos cargos de la carrera se efectúa conforme a los criterios y procedimientos que establezca el Consejo Superior.

La Universidad promoverá la formación, capacitación y evaluación permanente de todo el personal No docente para posibilitar el mejor cumplimiento de sus funciones específicas, como así también en temas de carácter profesional, multidisciplinario y de extensión que permitan la formación, crecimiento y promoción integral de los y las No docentes de acuerdo con la normativa vigente.

III.4. Derechos de los y las No docentes

Artículo 36: El personal No docente tiene derechos establecidos por las normas vigentes en la materia, las que complementariamente dicten los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad y el Convenio Colectivo de Trabajo. Esos derechos incluyen:

- a) Participar de la vida universitaria sin discriminaciones de cualquier naturaleza.
- b) Acceder a la carrera administrativa mediante concurso de antecedentes y oposición.
- c) Disponer de los medios adecuados para la realización de sus funciones y condiciones apropiadas de higiene y seguridad en el trabajo.
- d) Participar en el gobierno de la Universidad, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y la normativa universitaria vigente.
- e) Agremiarse libremente y participar en reuniones o asambleas vinculadas con la actividad No docente.
- f) Acceder a licencias, justificaciones y franquicias; compensaciones e indemnizaciones; y asistencia social y médica para sí y su familia, de acuerdo a la legislación vigente.
- g) Acceder a programas de fortalecimiento, becas u otros dispositivos institucionales que promuevan el mejoramiento y la calidad de las actividades administrativas y de gestión, conforme a las condiciones y requisitos que establezcan las normas que reglamenten la materia.
- h) Acceder a la información institucional relativa al desempeño de las funciones sustantivas y de gestión de la Universidad.
- i) Acceder a instancias de capacitación permanente.
- j) Desarrollar sus actividades específicas en un ambiente cordial y de respeto, sin violencia de ninguna índole.

III.5. Deberes de los y las No docentes

Artículo 37: El personal No docente tiene los deberes establecidos por las normas vigentes en la materia, las que complementariamente dicten los órganos de

gobierno y autoridades de la Universidad y el Convenio Colectivo de Trabajo. Estos deberes incluyen:

- a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios ético legales, de eficiencia y eficacia, capacitándose para ello y de acuerdo a las condiciones y modalidades que resultan de la normativa vigente.
- b) Observar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.
- c) Respetar las normas de convivencia, el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.
- d) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad y los de terceros que específicamente se pongan bajo su gestión.

TÍTULO IV

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 38: El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidos a través de:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) Rector/a.
- d) Decano/a de unidades académicas.
- e) Los Consejos de Escuela.

CAPÍTULO II

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

II.1. Integración y atribuciones

Artículo 39: La Asamblea Universitaria es el órgano máximo de gobierno de la Universidad. Se integra con la totalidad de los miembros titulares del Consejo Superior y los miembros titulares de los Consejos de Escuela.

Artículo 40: Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Fijar los lineamientos generales de la política universitaria.
- b) Aprobar el Estatuto de la Universidad y proponer su reforma total o parcial cuando lo considere conveniente y oportuno.

- c) Aprobar su reglamento interno.
- d) Elegir al/a la Rector/a y Vicerrector/a.
- e) Decidir sobre la renuncia del/de la Rector/a y/o Vicerrector/a, requiriéndose la simple mayoría de votos de los miembros presentes.
- f) Suspender o separar al/a la Rector/a o Vicerrector/a en sesión especial convocada al efecto con un quórum de las tres cuartas partes de sus miembros integrantes y por mayoría de las dos terceras partes de los presentes, por las siguientes causales: 1) Falta grave de carácter ético disciplinario. 2) Condena criminal por hecho doloso. 3) Abandono de sus funciones. 4) Violación grave de las normas de la legislación universitaria vigente, del presente Estatuto y de los Reglamentos de la Universidad.
- g) Decidir sobre el gobierno de la Universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior.
- h) Revocar el proyecto del Consejo Superior de creación o supresión de una Escuela, para lo cual se necesitan los dos tercios de los votos de sus miembros, dentro del plazo establecido en el Artículo 49 inciso g).
- i) Aprobar el Informe de gestión y la cuenta de ahorro, inversión y financiamiento del último ejercicio fiscal presentado/a por el Rector / la Rectora.

II.2. Del funcionamiento de la Asamblea Universitaria

Artículo 41: La Asamblea Universitaria es convocada y el Orden del día fijado por:

- a) El/la Rector/a.
- b) Por Resolución del Consejo Superior por simple mayoría.
- c) Por el/la Rector/a ante el requerimiento escrito, fundado y firmado por un tercio de los miembros de la Asamblea.

Artículo 42: La Asamblea Universitaria deberá constituirse anualmente en reunión ordinaria para tratar el Informe de gestión y la cuenta de ahorro, inversión y financiamiento puesto a consideración por el Rector en los términos del artículo 67 incisos n) y ñ) del presente Estatuto.

Artículo 43: La citación de la Asamblea Universitaria se hará de la siguiente forma:

- a) La convocatoria se notificará en forma personal o por cualquier otro medio que asegure el efectivo conocimiento por parte del/de la destinatario/a de la convocatoria y del contenido del Orden del Día de la reunión.
- b) Para las citaciones se observarán los siguientes plazos de anticipación:
 - 1) Para sesiones ordinarias o extraordinarias con no menos de siete días corridos.
 - 2) Para sesiones extraordinarias citadas de manera fundada por casos de extrema urgencia, con no menos de cuarenta y ocho horas.

Artículo 44: La Asamblea será presidida por el/la Rector/a, o el/la Vicerrector/a, o en ausencia de ambos/as por el/la Decano/a de Escuela de mayor antigüedad en el

cargo. Si esta condición es cumplida por más de uno/a, asumirá la presidencia el/la de mayor edad. Todos sus integrantes tienen voz y voto. En caso de igualdad en la votación desempata quien ejerza la presidencia.

Artículo 45: La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del Día.

Artículo 46: La Asamblea Universitaria sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros, salvo en los casos para lo cual se requiera quorum especial. No lográndose quorum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente en un plazo no inferior a tres días y no mayor de diez días hábiles posteriores. En este último caso se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán con mayoría simple en los asuntos planteados. Estas sesiones no podrán llevarse a cabo para los casos que se requiera quorum especial.

CAPÍTULO III

CONSEJO SUPERIOR

III.1. Integración del Consejo Superior

Artículo 47: El Consejo Superior se integra -con voz y voto- por:

- a) Rector/a y Vicerrector/a.
- b) Decanos/as de Escuelas.
- c) Decanos/as de Institutos Asociados de los Artículos 10 y 48.
- d) Consejeros/as Docentes representantes del claustro docente en un número igual al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de sus miembros.
- e) Seis (6) Consejeros/as representantes del claustro estudiantil.
- f) Dos (2) Consejeros/as representantes del claustro del personal No docente.
- g) Un/a (1) Consejero/a representante de la Fundación Universidad Nacional de General San Martín en vinculación con la comunidad local.

Artículo 48: Formarán parte del Consejo Superior los/as Decanos/as de Institutos Asociados que dicten carreras de grado y de posgrado reconocidas con validez nacional por la autoridad ministerial competente. La participación de dichos representantes en el Consejo Superior caducará simultáneamente con el convenio respectivo.

III.2. Atribuciones del Consejo Superior

Artículo 49: Al Consejo Superior le corresponde:

- a. Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- b. Dictar su reglamento interno.
- c. Aprobar los reglamentos y normas necesarios para el funcionamiento de la Universidad.

- d. Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias y determinar la orientación general de la formación, investigación, innovación, desarrollo y extensión universitaria.
- e. Aprobar la creación o supresión de carreras de pregrado, grado y posgrado por el voto de dos tercios de los miembros y aprobar las modificaciones de los planes de estudios propuestos por las unidades académicas.
- f. Aprobar el otorgamiento del título de Doctor/a Honoris Causa o de Profesor/a Honorario/a de la Universidad y demás distinciones universitarias.
- g. Decidir por el voto de los dos tercios de sus miembros la creación y supresión de Unidades Académicas. La misma quedará firme si en el lapso de sesenta días no es revocada por la Asamblea Universitaria.
- h. Decidir por el voto de la mayoría simple de sus miembros la creación y supresión de Unidades funcionales, Consejos Consultivos, Consejos Asesores y toda otra estructura organizativa no contemplada en el presente inciso.
- i. Revalidar los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación pertinente, previo estudio, en cada caso.
- j. Formular, aprobar y modificar el presupuesto anual sobre la base de las propuestas elevadas por las distintas unidades académicas y el Rectorado.
- k. Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente.
- l. Aprobar convenios con otras Universidades, organismos, empresas o instituciones del país o del extranjero.
- m. Dictar el reglamento para la inscripción, ingreso, permanencia y promoción de los estudiantes de la Universidad en conformidad con lo establecido en este Estatuto.
- n. Tomar conocimiento de las aceptaciones de las renunciaciones presentadas por el cuerpo docente concursado.
- ñ. Resolver los pedidos de licencia del/de la Rector/a, Vicerrector/a y Decanos/as.
- o. Aceptar herencias, legados, donaciones y/o toda otra liberalidad.
- p. Fijar las contribuciones y aranceles universitarios cuando corresponda.
- q. Suspender o separar a los/as Decanos/as de Escuelas, a requerimiento del/de la Rector/a, por causas fundadas en el ejercicio de sus funciones, con el voto fundado de las dos terceras partes de sus miembros.
- r. Intervenir las Escuelas por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.
- s. Aprobar los llamados a concursos docentes y designar a los jurados correspondientes. Resolver las impugnaciones de dichos concursos en los casos que corresponda.
- t. Reglamentar la carrera académica y la carrera administrativa que comprenderá respectivamente al personal docente y al personal No docente de la Universidad.

- u. Reglamentar los Juicios Académicos, la constitución y funcionamiento del Tribunal Académico y toda otra cuestión ético-disciplinaria en la que estuviere involucrado personal docente en el ejercicio de sus funciones, aplicando en su caso las sanciones correspondientes.
- v. Dictar un reglamento electoral para cada uno de los claustros que componen la comunidad universitaria.
- w. Aprobar la estructura orgánico funcional de la Universidad.
- x. Actuar como máxima autoridad administrativa en todo reclamo o recurso administrativo. La resolución que dicte pone fin a la vía administrativa en el ámbito interno de la Universidad.
- y. Autorizar a realizar operaciones de endeudamiento tanto con el sector público como privado, orientadas a la inversión.
- z. Actuar en toda otra cuestión que no esté expresamente atribuida a otro órgano de gobierno.

III.3. De los/as Consejeros/as Superiores: elección y duración de mandatos

Art 50: Los/as Consejeros/as representantes de los docentes serán elegidos/as por un período de cuatro (4) años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos/as por un único periodo consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrán volver a ser electos/as. El Consejo Superior renovará por mitades cada dos años los cargos electivos pertenecientes al claustro docente.

Artículo 51: Los/as Consejeros/as representantes del claustro estudiantil serán elegidos por un período de dos (2) años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos/as por un único periodo consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrán volver a ser electos/as.

Artículo 52: los/as Consejeros/as representantes del personal No docente serán elegidos/as por un período de cuatro (4) años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos/as por un único periodo consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrán volver a ser electos/as. El Consejo Superior renovará por mitades cada dos años los cargos electivos pertenecientes al claustro No docente.

Artículo 53: El/la Consejero/a representante de la Fundación Universidad de General San Martín durará cuatro (4) años en su mandato que a tales fines le otorgue esa entidad. Podrán ser propuestos/as por un único periodo consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrán volver a ser propuestos/as.

Artículo 54: Se elegirán y designarán Consejeros/as suplentes en igual número que titulares, a los que reemplazarán en caso de ausencia.

Artículo 55: La representación de los/las Consejeros/as titulares y suplentes de todos los claustros contemplará la paridad de género en conformidad con el régimen electoral que dicte el Consejo Superior.

III.4. Del funcionamiento del Consejo Superior

Artículo 56: El Consejo Superior sesionará válidamente con un quórum compuesto por la mayoría absoluta de sus miembros. No lográndose quórum dentro de una hora posterior a la fijada, deberá ser citado nuevamente por el/la Rector/a o su reemplazante para otra fecha que no exceda los tres días, constituyéndose válidamente con los miembros presentes. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo en los que se exigiera una mayoría especial.

Artículo 57: La convocatoria de los miembros del Consejo Superior se hará con una antelación de tres días, salvo casos de extrema urgencia en los que se podrá reducir a 24 horas.

Para el caso de reuniones no ordinarias se notificará en forma personal o por cualquier otro medio que asegure el efectivo conocimiento de la convocatoria por parte del/de la destinatario/a.

Artículo 58: El Consejo Superior es presidido por el/la Rector/a, con voz y voto, en su ausencia por el/la Vicerrector/a, y en ausencia de ambos/as, por uno de sus miembros que el Consejo designe a simple mayoría.

Artículo 59: En caso de igualdad en la votación desempata quien ejerza la presidencia.

Artículo 60: El Consejo Superior considerará los asuntos para los cuales es convocado. A solicitud de uno de sus miembros puede aceptar la inclusión de otros asuntos con la aprobación de la mayoría de los presentes.

CAPÍTULO IV

RECTOR/A Y VICERRECTOR/A

Artículo 61: Para ser designado/a Rector/a o Vicerrector/a se requiere tener por lo menos treinta años de edad, poseer título universitario reconocido y ser o haber sido profesor/a universitario/a por concurso de una Universidad Nacional.

Artículo 62: Los cargos de Rector/a y Vicerrector/a serán elegidos por la Asamblea Universitaria, por un período de 4 (cuatro) años. Podrán ser reelegidos/as en sus respectivos cargos por un único periodo consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrán volver a ser electos/as.

IV.1. De la elección de Rector/a y Vicerrector/a

Artículo 63: La elección de Rector/a y Vicerrector/a se hará en sesión de la Asamblea Universitaria convocada exclusivamente para tal fin.

Artículo 64: El quórum necesario para la elección de Rector/a y Vicerrector/a será de dos tercios del total de los miembros. En caso de no alcanzarse el quorum

necesario para iniciar la sesión se convocará a una nueva Asamblea bajo las pautas del art 43 inciso b punto 2, requiriéndose en este caso un quorum de más de la mitad de los miembros de la Asamblea.

Artículo 65: La elección se realizará mediante fórmulas únicas. Cualquiera de los miembros presentes podrá postular fundadamente una fórmula. Para resultar electa una fórmula debe obtener la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Asamblea.

Si efectuada la primera votación ninguna de las fórmulas hubiera alcanzado tal condición se procederá a una segunda votación limitada a las dos fórmulas más votadas requiriendo la misma mayoría.

Si, luego de la segunda votación, no resultare electa ninguna fórmula, se pasará a un cuarto intermedio con un plazo máximo de tres días hábiles. En la reanudación de la Asamblea se realizará una nueva postulación de fórmulas. Si luego de la votación ninguna fórmula alcanzara la mayoría requerida se procederá a una segunda votación limitada a las dos fórmulas más votadas. En esta instancia, se considerará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple de los votos positivos de los miembros presentes.

Artículo 66: En todos los casos, el voto por cada fórmula deberá efectuarse a mano alzada.

IV.2. Atribuciones y deberes del/ de la Rector/a

Artículo 67: El/la Rector/a de la Universidad tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria en conformidad con lo dispuesto en los Artículo 41, inc. a) y c) del presente Estatuto.
- b. Presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior con voz y voto.
- c. Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos del Consejo y de la Asamblea.
- d. Organizar las Secretarías y dependencias de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares.
- e. Designar a los/as profesores/as ordinarios/as, siguiendo la recomendación de los jurados, luego de resuelto las eventuales impugnaciones.
- f. Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquellas que sean de su competencia.
- g. Ejercer la jurisdicción disciplinaria en primera instancia en el ámbito de la Asamblea, del Consejo Superior y el Rectorado.
- h. Ejercer la conducción administrativa de la Universidad.
- i. Solicitar a las Unidades Académicas y Unidades Funcionales los informes que estime convenientes.

- j. Autorizar la ejecución de los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones en vigencia.
- k. Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
- l. Impartir instrucciones generales o particulares en consonancia con lo resuelto por los órganos superiores o las que fueren necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.
- m. Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o internacionales, tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- n. Elaborar el informe de gestión para conocimiento del Consejo Superior y elevarlo para consideración de la Asamblea Universitaria, a la cual deberá convocar en sesión ordinaria anual a celebrarse en el mes de mayo de cada año.
- ñ. Rendir cuentas de su administración y gestión económico financiera a la Asamblea Universitaria, a la cual deberá convocar en sesión ordinaria anual a celebrarse en el mes de mayo de cada año.
- o. Autorizar de conformidad con este Estatuto y la reglamentación vigente, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los y las estudiantes.
- p. Designar a los/as Decanos/as de los Institutos Asociados de acuerdo con las normas contractuales y estatutarias.
- q. Designar a los/as Directores/as de Institutos del artículo 14 del presente Estatuto.
- r. Designar a los/as Decanos/as organizadores/as de Escuelas a crearse e interinos/as de las Escuelas en los casos previstos en el artículo 75 del presente Estatuto.
- s. Proyectar el Calendario Académico conforme con el planeamiento y la orientación general de la enseñanza.
- t. Suscribir convenios con Instituciones y organismos públicos y privadas de carácter gubernamental, docente, profesional, científica o empresarial, ad referendum del Consejo Superior.
- u. Proponer al Consejo Superior los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.
- v. Designar una junta electoral que será la autoridad del proceso electoral, con acuerdo del Consejo Superior.
- w. Designar al/a la Directora/a y Vicedirector/a de los establecimientos de enseñanza preuniversitaria que dependan de la Universidad.
- x. Designar al/a la titular de la Unidad de Auditoría Interna conforme a lo establecido en el artículo 100 del presente Estatuto.

IV.3. Licencias y acefalía universitaria

Artículo 68: El/la Vicerrector/a ejercerá las funciones del/de la Rector/a:

- a. En caso de ausencia, licencia o impedimento transitorio del/de la titular.

- b. Cuando en conformidad con las causales de separación del/de la Rector/a previstas en el presente Estatuto en su artículo 40 inciso f), el cargo quedare vacante.

Artículo 69: En caso de ausencia, licencias o enfermedad prolongada tanto del/de la Rector/a como del/de la Vicerrector/a, el Consejo Superior de la Universidad designará a un/a Decano/a para cubrir la vacancia mientras dure el período de licencia.

Artículo 70: En caso de muerte, ausencia o imposibilidad definitiva, separación o renuncia aceptada del/la Rector/a, ejercerá la función el/la Vicerrector/a, si el período a completar fuese menor de un año. Si fuera un año o mayor, el Consejo Superior convocará, dentro de los treinta días de producida la vacante, a la elección de un/a nuevo/a Rector/a.

Si la vacancia fuera de ambos cargos, lo hará el/la Decano/a de Escuela designado/a por el Consejo Superior, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea Universitaria para la elección de un/a nuevo/a Rector/a y Vicerrector/a para concluir el mandato pendiente de los cargos vacantes.

Si hubiera un/a Rector/a y Vicerrector/a electos/as al momento de generarse la vacancia de ambos cargos, asumirán para completar el mandato pendiente. En todos los casos antes mencionados el cumplimiento del mandato pendiente no deberá computarse como propio en caso de ser reelegidos/as en períodos posteriores.

CAPÍTULO V

DECANOS/AS Y CONSEJOS DE ESCUELA

Artículo 71: La Dirección de cada Escuela es ejercida por un Decano o una Decana, elegido/a por un colegio de electores cuya integración será reglamentada por el Consejo Superior de la Universidad. Desempeñará su cargo por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido/a por un único periodo consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrá volver a ser electo/a. El/la candidato/a deberá ser o haber sido profesor/a ordinario/a de la Universidad.

Artículo 72: En cada Escuela de la Universidad funciona un Consejo integrado por el/la

Decano/a, 4 (cuatro) docentes ordinarios/as, 2 (dos) estudiantes y 1 (un/una) No docente, elegidos/as por sus respectivos claustros. La forma de elección de este Consejo será determinada por el Consejo Superior de la Universidad teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Los/as Consejeros/as representantes de los docentes serán elegidos/as por un período de cuatro (4) años, debiendo mantener durante su mandato los

requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos/as por un único periodo consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrán volver a ser electos/as. Los Consejos de Escuela renovarán por mitades cada dos años los cargos electivos pertenecientes al claustro docente.

- b. Los/as Consejeros/as representantes del claustro estudiantil serán elegidos/as por un período de dos (2) años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos/as, por un único periodo consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrán volver a ser electos/as.
- c. El/la Consejero/a representante del personal No docente será elegido/a por un período de cuatro (4) años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrá ser reelegido/a por un único periodo consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrá volver a ser electo/a.

Artículo 73: Se elegirán y designarán Consejeros suplentes en igual número que titulares, a los que reemplazarán. La representación de todos los claustros contemplará la paridad de género en conformidad con el régimen electoral que dicte el Consejo Superior.

Artículo 74: En caso de ausencia, licencias o enfermedad prolongada del/de la Decano/a, el Consejo de Escuela designará a un/una Consejero/a docente para cubrir la vacancia mientras dure el período de licencia.

Artículo 75: En caso de vacancia definitiva en el cargo de Decano/a, el/la Rector/a designará a un/una Decano/a interino/a. En caso de que reste menos de un año para finalizar el mandato, el/la Decano/a interino/a lo completará. Si restase un año o más de mandato, el Consejo Superior, en un plazo no mayor a treinta días, deberá convocar al colegio de electores para elegir un/una nuevo/a Decano/a para completar dicho mandato.

Si hubiera un/a Decano/a electo/a al momento de generarse la vacancia, asumirá para completar el mandato pendiente. En los casos antes mencionados el cumplimiento del mandato pendiente no deberá computarse como propio en caso de ser reelegido/a en períodos posteriores.

V.1. Atribuciones y funciones de los/as Decanos/as de Escuela

Artículo 76: Los/as Decanos/as de Escuela tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Presidir el Consejo de Escuela con voz y voto. En caso de igualdad tendrá voto de desempate.
- b. Implementar las decisiones adoptadas por el Consejo Superior, el/la Rector/a y el Consejo de Escuela, en el área de su competencia.

- c. Ejercer la representación de la Escuela, pudiendo delegarla fehacientemente en los casos que considere necesario.
- d. Coordinar y supervisar las actividades de la Escuela.
- e. Propiciar la excelencia académica de sus áreas.
- f. Elaborar un Informe anual de gestión que contemple el desarrollo de los planes operativos, programas, proyectos y acciones específicas de la Escuela, para la consideración del Consejo de Escuela.
- g. Formular y elevar al Consejo Superior, con el acuerdo del Consejo de Escuela y el asesoramiento de las Secretarías de la Universidad, los planes de estudio de las diversas carreras y sus eventuales modificaciones.
- h. Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo de Escuela de aquellas que sean de su competencia.
- i. Designar a los titulares de las Secretarías de la Escuela.
- j. Designar a los y las docentes interinos/as en acuerdo con el Consejo de Escuela.
En casos de urgencia podrá hacerlo ad referendum del Consejo de Escuela.
- k. Designar a los/as Directores/as de Centros de los artículos 15 y 16 del presente Estatuto, a propuestas del Consejo de Escuela.
- l. Designar a los/as Coordinadores/as de las Áreas del artículo 18 del presente Estatuto, a propuestas de los y las integrantes de las Áreas.
- m. Elevar al Consejo Superior la propuesta de llamado a concurso con acuerdo del Consejo de Escuela.
- n. Formular y elevar al Consejo Superior, la propuesta del presupuesto anual y disponer el crédito asignado por el Consejo Superior a través de los mecanismos que a tal fin establezca la administración central de la Universidad.
- ñ. Suscribir convenios con el acuerdo del Consejo de Escuela, ad referendum del Consejo Superior.

V.2. Atribuciones de los Consejos de Escuela

Artículo 77: Los Consejos de Escuela tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir al/ a la Decano/a de la Escuela en sus decisiones y tareas, requiriéndose su acuerdo previo para todas las cuestiones que deban ser elevadas al Consejo Superior.
- b) Implementar las decisiones adoptadas por el Consejo Superior y el/la Rector/a en el área de su competencia.
- c) Aprobar pautas, procedimientos y normas para la organización interna de las actividades de la Escuela, las que deberán ajustarse a los reglamentos generales de la Universidad.
- d) Considerar el informe anual de gestión de la Escuela presentado por el/la Decano/a.
- e) Requerir al/a la Decano/a la información que se considere necesaria para garantizar la transparencia de los actos administrativos.

- f) Acordar por el voto de dos tercios de sus miembros las propuestas de creación y/o modificación de carreras de pregrado, grado y posgrado.
- g) Acordar por el voto de simple mayoría de los miembros presentes la presentación al Consejo Superior de proyectos para la suscripción de convenios o acuerdos marcos y/o específicos con otras instituciones.
- h) Acordar por el voto de simple mayoría de sus miembros la propuesta de llamado a concurso de docentes y no docentes y la designación de docentes interinos.
- i) Acordar por el voto de los dos tercios de sus miembros la propuesta de creación y/o supresión de unidades funcionales, la que deberá ser elevada al Consejo Superior para su eventual aprobación.
- j) Acordar por el voto de simple mayoría de sus miembros la propuesta de designación de autoridades de las unidades funcionales que dependan de la Escuela, cuando corresponda.

CAPÍTULO VI

DECANOS/AS DE INSTITUTOS ASOCIADOS

VI.1. Atribuciones y funciones de los/as Decanos/as de Institutos Asociados

Artículo 78: Los/as Decanos/as de los Institutos Asociados tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del Instituto Asociado, pudiendo delegarla fehacientemente en los casos que considere necesario.
- b) Implementar las decisiones adoptadas por el Consejo Superior y el/la Rector/a en el área de su competencia.
- c) Coordinar y supervisar las actividades del Instituto Asociado.
- d) Propiciar la excelencia académica de sus áreas.
- e) Elaborar un Informe anual de gestión que contemple el desarrollo de los planes operativos, programas, proyectos y acciones específicas del Instituto Asociado para la consideración del Rectorado.
- f) Formular y elevar al Consejo Superior, con el acuerdo de la Secretaría de Rectorado competente, los planes de estudio de las diversas carreras y sus eventuales modificaciones.
- g) Designar a los titulares de las Secretarías del Instituto Asociado.
- h) Designar a los y las docentes interinos/as que se desempeñen en el Instituto Asociado.
- i) Designar a los/as Directores/as de Centros de los artículos 15 y 16 del presente Estatuto, propuestos/as por el órgano asesor, según corresponda.
- j) Designar a los/as Coordinadores/as de las Áreas del artículo 18 del presente Estatuto, a propuestas de los y las integrantes de las Áreas.

- k) Elevar al Consejo Superior la propuesta de llamado a concurso docente.
- l) Disponer el presupuesto asignado por el Consejo Superior a través de los mecanismos que a tal fin establezca la administración central de la Universidad.

TÍTULO V

DE LOS GRADUADOS Y LAS GRADUADAS

Artículo 79: Son graduados y graduadas de Universidad Nacional de General San Martín quienes hayan finalizado alguna de sus carreras de pregrado, grado o posgrado reconocidas oficialmente y recibido el título correspondiente.

Artículo 80: La Universidad reconoce a sus graduados y graduadas como agentes de transformación y desarrollo tecnológico, social, cultural, político y territorial. La Universidad promueve una vinculación permanente con sus graduados/as de manera de fortalecer los lazos y trascender la experiencia transformadora de sus trayectorias formativas, promoviendo el compromiso y el sentido de pertenencia a su comunidad.

En tanto integrantes de la comunidad universitaria, los graduados y las graduadas pueden realizar las siguientes actividades:

- a) Acceder a los servicios y beneficios que brinda la Universidad, conforme a las normas que reglamenten la materia.
- b) Acceder a la información institucional relativa a la vida universitaria y a las oportunidades de inserción laboral.
- c) Asociarse libremente en centro de graduados/as y participar de eventos académicos y actividades universitarias culturales, sociales, deportivas y recreativas.
- d) Participar en Consejos Consultivos que promuevan el vínculo entre la Universidad y el desarrollo de la sociedad de acuerdo a las normas y procedimientos que a tal efecto dicte el Consejo Superior.
- e) Proponer proyectos orientados al desarrollo de iniciativas de formación, de investigación, de extensión y transferencia que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales de las unidades académicas de la Universidad, de acuerdo a las normas y procedimientos que a tal efecto dicte el Consejo Superior.
- f) Realizar donaciones y contribuciones a la Universidad.

TÍTULO VI

DE LOS INVESTIGADORES Y LAS INVESTIGADORAS

Artículo 81: Son investigadores e investigadoras de la Universidad Nacional de General San Martín:

- a) Los y las docentes de la Universidad que realizan actividades y/o participan en proyectos de investigación reconocidos y acreditados conforme a las condiciones establecidas por las normas que reglamenten la materia.
- b) Investigadores e investigadoras de carrera acreditados/as como tales por instituciones u organismos científico-tecnológicos del país y/o del exterior que realizan sus actividades y proyectos de investigación en las unidades académicas de la Universidad como sede de trabajo.
- c) Investigadores e investigadoras en formación, que mediante programas de becas o subsidios otorgadas por la Universidad y/o instituciones u organismos científico-tecnológicos para la realización de posgrados y posdoctorados en el país y/o en el extranjero, realizan actividades de investigación en las unidades académicas de la Universidad como sede de trabajo.

Artículo 82: Los investigadores y las investigadoras de la Universidad tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder a los servicios y beneficios que brinda la Universidad conforme a las normas que reglamenten la materia.
- b) Acceder a la información institucional relativa a la vida universitaria y convocatorias para financiamiento o subsidios de proyectos y/o de becas de investigación.
- c) Disponer de los medios adecuados para la realización de sus funciones y condiciones apropiadas de higiene y seguridad en el trabajo.
- d) Participar de eventos académicos y actividades universitarias culturales, sociales, deportivas y recreativas.
- e) Participar en Consejos Consultivos que promuevan el vínculo entre la universidad y el desarrollo científico, tecnológico y/o artístico del país de acuerdo a las normas y procedimientos que a tal efecto dicte el Consejo Superior.
- f) Proponer proyectos orientados al desarrollo de iniciativas de formación, de investigación, de extensión y transferencia que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales de las unidades académicas de la Universidad, de acuerdo a las normas y procedimientos que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

- g) Desarrollar sus actividades específicas en un ambiente cordial y de respeto, sin violencia de ninguna índole.

Artículo 83: Los investigadores y las investigadoras de la Universidad tienen los siguientes deberes:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la Universidad.
- b) Indicar en sus producciones y contribuciones científicas, tecnológicas y/o artísticas la pertenencia o filiación institucional a la Universidad.
- c) Cumplir con responsabilidad sus funciones de investigación observando los principios éticos establecidos por este Estatuto y la normativa vigente.
- d) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad, tales como instalaciones, mobiliario, maquinaria, equipamiento tecnológico empleado en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VII

DE LA ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA

Artículo 84: Los establecimientos de enseñanza preuniversitaria de la Universidad Nacional de General San Martín tendrán como misión la formación en un marco de innovación en materia curricular, disciplinar y pedagógica, aportando una visión reflexiva, comunitaria, ambiental, científico-técnica y artística a sus propuestas formativas.

Artículo 85: Los establecimientos preuniversitarios de la Universidad dependerán del Rectorado y serán dirigidos por un/a Director/a y un/a Vicedirector/a conforme los procedimientos establecidos por el artículo 67 inciso w) del presente Estatuto. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo renovar su designación por un periodo consecutivo. Las pautas y régimen de funcionamiento serán establecidos por el Consejo Superior de la Universidad.

TÍTULO VIII

DE LA AUTOEVALUACION Y EVALUACION EXTERNA

Artículo 86: A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Artículo 87: La autoevaluación institucional abarcará las funciones de formación, investigación, desarrollo, innovación, transferencia, extensión y gestión institucional y se realizará de acuerdo a los principios, objetivos, fines y planes de la Universidad.

Artículo 88: El Consejo Superior fijará los criterios y modalidad de la autoevaluación institucional de la Universidad.

Artículo 89: Las evaluaciones externas se realizarán conforme a la normativa vigente para el sistema universitario.

TÍTULO IX

DEL TRIBUNAL ACADÉMICO

Artículo 90: El Tribunal Académico tendrá como misión sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado/a cualquier miembro del Claustro Docente cuando su conducta afecte la preservación del vínculo ético que debe regir las relaciones entre los y las docentes con la Universidad, entre pares, y con sus estudiantes, o con cualquier persona vinculada con las actividades académicas que desarrolla el o la docente, en conformidad con la reglamentación que a tales efectos establezcan el Consejo Superior y la normativa vigente.

Artículo 91: La reglamentación del Tribunal Académico que establezca el Consejo Superior deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Integración: Deberá estar integrado por cuatro miembros titulares y cuatro suplentes elegidos con criterio de paridad de género por el Consejo Superior entre los/as profesores/as ordinarios/as de la Universidad.
- b) Los requisitos exigidos para promover la acusación.
- c) Las causales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal Académico.
- d) Las sanciones aplicables.
- e) Los recursos correspondientes.

Artículo 92: Una vez finalizadas las actuaciones el Tribunal Académico elevará al Consejo Superior sus conclusiones y recomendaciones. El Consejo Superior, en función de lo actuado por el Tribunal Académico, deberá emitir resolución de absolución o responsabilidad. En este último caso, conforme lo establecido en el artículo 49 inciso u), establecerá la sanción correspondiente.

TÍTULO X

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 93: La Universidad Nacional de General San Martín posee autarquía económica - financiera y patrimonial.

Artículo 94: La Universidad Nacional de General San Martín promueve una sistematización de la gestión universitaria flexible e integral, que facilita el ejercicio responsable de la autonomía institucional, fortaleciendo los procesos administrativos y económico - financieros, mejorando así las acciones estratégicas, sustantivas y de apoyo de la Universidad de manera eficaz, eficiente y relevante.

Artículo 95: La Universidad Nacional de General San Martín, además de contar con los fondos asignados por el presupuesto nacional, podrá realizar todo tipo de acción, vinculándose tanto al ámbito de actividades públicas y privadas, y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, con el objeto del total desarrollo de sus fines institucionales.

SECCION A: DEL PATRIMONIO

Artículo 96: Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen.
- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación u otra jurisdicción estatal, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto.
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

SECCIÓN B: DE LOS RECURSOS

Artículo 97: Son recursos de la Universidad:

- a) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el funcionamiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiere crearse, como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia, y todo otro aporte presupuestario que garantice el normal sostenimiento, desarrollo, y cumplimiento de sus fines.
- b) Las contribuciones y subsidios que la Nación, provincias, municipalidades y otras instituciones oficiales, destinen a la Universidad.
- c) Los ingresos provenientes de las acciones vinculadas a la internacionalización.
- d) Las herencias, legados o donaciones que se reciban de personas e instituciones públicas y/o privadas.
- e) Las rentas, frutos o productos e intereses de su patrimonio y el producido por las concesiones y/o recursos derivados de la negociación de sus bienes.

- f) Los dividendos y/o rentas obtenidos por la participación en personas jurídicas.
- g) Los derechos u honorarios que perciba como retribución de los servicios que preste directamente la Universidad.
- h) Los derechos de explotación de patentes de invención que se le transfieran y/o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- i) Los provenientes de acciones de endeudamiento tanto con el sector público como privado.
- j) Los recursos adicionales originados en la venta de bienes, productos, derechos o servicios, así como todo otro recurso por cualquier título o actividad.
- k) Los recursos y fondos de afectación específica.
- l) Los créditos remanentes de ejercicios presupuestarios anteriores.

Artículo 98: La Universidad constituirá su Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto en todas sus fuentes de financiamiento, el cual podrá ser empleado para cualquiera de sus finalidades con arreglo a las normas del presente Estatuto y a aquellas que regulan la materia.

TÍTULO XI

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo 99: La Unidad de Auditoría Interna es el órgano de control interno de la Universidad. Presta el servicio a toda la organización realizando un examen posterior de las actividades financieras y administrativas a través de un control integral e integrado que abarque los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, fundados en los criterios de economía, eficiencia y eficacia, y realizando la evaluación de los diversos proyectos y programas que la universidad defina implementar. Gozará de independencia de criterio técnico en cuanto a las normas y procedimientos de auditoría con facultades y atribuciones para auditar, evaluar, asesorar y observar las actividades, procesos y resultados de la gestión de la Universidad.

Artículo 100: La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente del Rectorado de la Universidad. Esta Unidad estará a cargo de un/a Auditor/a Interno/a designado/a por el/la Rector/a.

TÍTULO XII

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 101: Establecer el 31 de mayo del año 2021 como término de los mandatos de los y las Consejeros/as Superiores y Consejeros/as de Escuela cuyos mandatos actualmente están en vigencia.

Artículo 102: Establecer que la integración del Consejo Superior prevista en el Artículo 47 del presente Estatuto entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2021.

Artículo 103: Establecer el 31 de diciembre de 2022 como plazo máximo para realizar la adecuación de la estructura académica conforme lo establecido en Título II del presente Estatuto.

Artículo 104: A los efectos de lo establecido en el presente Estatuto, no se contabilizarán los mandatos de las autoridades unipersonales y colegiadas actualmente en ejercicio.

Artículo 105: Encomendar al Consejo Superior la creación de una Comisión integrada por todos los claustros para el seguimiento del presente Estatuto.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - ESTATUTO - UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN - EX-2020-02900598- -APN-DD#MECCYT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 33 pagina/s.